



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Síntesis**  
**SUP-REC-160/2026**

**Recurrente:** PRD  
**Responsable:** Sala Regional Xalapa

**Tema:** Improcedencia por falta de requisito especial de procedencia.

**Hechos**

**Resolución**  
**INE/CG92/2026**

El 05 de marzo, se aprobó la resolución del CG del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en la cual se sancionó al recurrente a nivel federal y local.

**Recurso de apelación**

El 20 de marzo, el partido recurrente -por medio de quien se ostenta como Interventor-Liquidador del otrora PRD- impugnó la resolución previamente señalada, en particular respecto de las sanciones impuestas a sus comités de ciertas entidades federativas.

**SUP-RAP-94/2026**

El 15 de abril, esta Sala Superior determinó escindir la demanda del recurso, por lo que se ordenó su remisión a las Salas Regionales correspondientes, por ser las competentes para conocer de las sanciones impugnadas que se le impusieron a los Comités Ejecutivos Estatales del PRD.

**Sentencia regional**

En cumplimiento, el 29 de abril, la Sala Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-RAP-29/2026, en el sentido de confirmar la resolución INE/CG92/2026, emitida por el CG del INE.

**Demanda**

El 06 de mayo, el recurrente presentó demanda contravirtiendo la sentencia regional.

**Consideraciones**

**¿Qué determinó la Sala Superior?**

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse causal distinta de improcedencia, el medio de impugnación es **improcedente**, debido a que no cumple con el **requisito especial de procedencia**.

En efecto, la Sala Xalapa solamente realizó un estudio de legalidad respecto de la determinación de la capacidad económica a partir del financiamiento público asignado al PRD-Tabasco y si el cobro de sanciones mediante la reducción de ministraciones del partido político local vulneró el esquema de liquidación. A su vez, analizó si los criterios aplicados por el INE afectó la certeza jurídica del contrato de transmisión y si existió una indebida individualización de las sanciones.

Así las cosas, los agravios planteados por el recurrente no se relacionan con temas de constitucionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a temas de legalidad. Por tanto, al no cumplir con el requisito especial de procedencia, lo procedente es desechar la demanda.

**Conclusión:** Se **desecha** la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-160/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, trece de mayo de dos mil veintiséis.<sup>2</sup>

**Sentencia que desecha** la demanda presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**,<sup>3</sup> en la que impugna la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-RAP-29/2026, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. IMPROCEDENCIA .....	3
IV. RESUELVE .....	10

### GLOSARIO

<b>Recurrente / PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Autoridad responsable o Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglas de liquidación:</b>	Reglas Generales aprobadas en el acuerdo INE/CG1260/2018, aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, María Fernanda Arribas Martín y Carlos Gustavo Cruz Miranda. **Colaboró:** Rodrigo Torres Rodríguez.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo indicación contraria.

<sup>3</sup> Por medio del interventor designado en el procedimiento de liquidación del partido.

## **SUP-REC-160/2026**

**1. Resolución INE/CG92/2026.** El cinco de marzo, se aprobó la resolución del CG del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en la cual se sancionó al recurrente a nivel federal y local.

**2. Recurso de apelación.** El veinte de marzo, el partido recurrente *-por medio de quien se ostenta como Interventor-Liquidador del otrora PRD-* impugnó la resolución previamente señalada, en particular respecto de las sanciones impuestas a sus comités de ciertas entidades federativas.

**3. SUP-RAP-94/2026.** El quince de abril, esta Sala Superior determinó escindir la demanda del recurso, por lo que se ordenó su remisión a las Salas Regionales correspondientes, por ser las competentes para conocer de las sanciones impugnadas que se le impusieron a los Comités Ejecutivos Estatales del PRD.

**4. Sentencia regional<sup>4</sup>.** El veintinueve de abril, la Sala Xalapa confirmó la resolución **INE/CG92/2026**, emitida por el CG del INE.

**5. Recurso de reconsideración.** El seis de mayo, el recurrente presentó escrito para impugnar la sentencia regional, a través del Sistema de Juicio en línea.

**6. Turno.** Recibidas las constancias relacionadas con la demanda de reconsideración, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-160/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**7. Promoción.** El trece de mayo, el recurrente presentó escrito en el que realiza diversas manifestaciones sobre la procedibilidad del medio de impugnación.

## **II. COMPETENCIA**

---

<sup>4</sup> SX-RAP-29/2026.



Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.<sup>5</sup>

### III. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse causal distinta de improcedencia, el medio de impugnación es **improcedente**, debido a que no cumple con el **requisito especial de procedencia**.

#### 2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>6</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>7</sup>

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 251, 252, 253, fracción XII y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

## **SUP-REC-160/2026**

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>9</sup> normas partidistas<sup>10</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>11</sup>

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>12</sup>

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>13</sup>

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>14</sup>

→ Se ejerció control de convencionalidad.<sup>15</sup>

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>16</sup>

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>13</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**



de aplicación.<sup>17</sup>

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>18</sup>

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>19</sup>

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>20</sup>

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>21</sup>

### 3. Caso concreto

#### a. Contexto

Es importante precisar que, tras la resolución por la que se determinó la pérdida de registro del PRD nacional (INE/CG2235/2024), algunos de sus Comités Ejecutivos Estatales solicitaron ante los Organismos Públicos Locales Electorales el registro del PRD como Partido Político Local. En consecuencia, su registro se aprobó en diversos estados.

En ese contexto, la controversia tiene su origen en la resolución INE/CG92/2026, relacionada con las irregularidades encontradas en el

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

<sup>21</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-160/2026**

dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

Principalmente, por cuanto hace a los resolutivos que impusieron sanciones económicas a los Comités Ejecutivos Estatales del PRD en las entidades federativas de: Aguascalientes, Baja California Sur, Ciudad de México, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas, por un monto total de \$52,330,734.96, así como el resolutivo trigésimo sexto, mediante el cual se instruyó a los Organismos Públicos Locales Electorales a proceder al cobro de dichas sanciones mediante reducción de las ministraciones mensuales de los partidos políticos locales respectivos.

Ante las sanciones impuestas, el recurrente impugnó la mencionada resolución del CG del INE. Una vez recibidas las constancias, esta Sala Superior determinó escindir la demanda a las Salas Regionales correspondientes para su análisis.

El veintinueve de abril, la Sala Xalapa confirmó la resolución por la que se sancionó al PRD a nivel federal y local.

### **4. ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?**

**A) Indebida determinación de la capacidad económica.** Los planteamientos son infundados porque, por una parte, el recurrente no controvierte frontalmente los argumentos del CG del INE y, por otra, no demuestra cuál es la capacidad económica real del PRD-Tabasco, sino que únicamente se limita a formular argumentos genéricos sobre lo incorrecto del procedimiento sin evidenciar la afectación que produce la forma de cobro en el patrimonio del partido.

**B) Violación al régimen de liquidación por indebida aplicación del mecanismo de cobro de multas previsto en el artículo 13 de las reglas de liquidación.** Es infundado porque el PRD parte de una interpretación incorrecta del artículo 13 de la Reglas de Liquidación.

**C) Afectación a la certeza jurídica del contrato de transmisión.** El



argumento es ineficaz, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, el hecho de que se hayan impuesto las sanciones con posterioridad a la emisión del contrato de transmisión no afecta su certeza jurídica, porque las obligaciones en materia de fiscalización derivan de una determinación de la autoridad administrativa que no están sujetas a la voluntad de los firmantes del contrato, aun cuando no se hayan previsto en ese instrumento.

**D) Indebida individualización de las sanciones.** Resulta inoperante el agravio, porque el PRD no refiere en qué consistió la imposibilidad para subsanar las irregularidades y tampoco señala la forma en que intentó subsanar las irregularidades, ni mucho menos las identifica.

**E) Violación al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.** También es inoperante el reclamo, ya que no expone algún argumento para evidenciar la afectación que le causa el hecho de que en la misma resolución se determine la forma de pago de las sanciones, sin que evidencie cómo el hecho de que la autoridad esperara a que queden firmes le generaría un beneficio.

Por tanto, ante lo **infundados** e **inoperantes** de los agravios formulados por el PRD, la Sala Xalapa **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

##### **5. ¿Qué expone el recurrente en su demanda de reconsideración?**

- La Sala Regional no analizó lo relativo a si el interventor actuó conforme a sus deberes, sobre las gestiones que realizó, sobre las imposibilidades materiales o jurídicas que enfrentó, ni sobre la razonabilidad de su conducta, lo que, a su decir, viola el artículo 14 constitucional, en su vertiente de garantía de audiencia.

- Alega que la sentencia controvertida introduce, en su nota al pie dieciséis, un pronunciamiento sobre la posibilidad de que el partido político local ejerza derechos contra el interventor por la vía civil o administrativa, configurando, por la vía judicial, un nexo de responsabilidad patrimonial sobre su función custodial, sin que medie

## **SUP-REC-160/2026**

procedimiento previo en el que se le hubiera oído sobre la diligencia de su actuación.

- La determinación de capacidad económica realizada por la Sala Xalapa carece de motivación adecuada prevista en el artículo 16 constitucional, al sustentarse exclusivamente en el monto bruto del financiamiento público anual ordinario asignado al partido político local, sin valorar todo el contexto del interventor.

- La Sala Xalapa pasó por alto que el PRD Tabasco no fue parte del procedimiento de fiscalización que dio origen a la sanción, lo cual viola el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 14 constitucional.

- Por último, señala una indebida individualización de la sanción por parte de la responsable, ya que otorgó un trato diferenciado injustificado entre las entidades federativas en las que existe un partido político local derivado del otrora PRD y aquellas en las que no existe dicho sujeto político local.

### **6. ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, el medio de impugnación es **improcedente**, pues en el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:

-En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

-La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inaplicación de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, tomando en consideración la sentencia impugnada, la Sala Xalapa solamente realizó un estudio de legalidad respecto de la



determinación de la capacidad económica a partir del financiamiento público asignado al PRD-Tabasco y si el cobro de sanciones mediante la reducción de ministraciones del partido político local vulneró el esquema de liquidación.

De la misma manera, analizó si los criterios aplicados por el INE afectó la certeza jurídica del contrato de transmisión y si existió una indebida individualización de las sanciones.

Una vez analizada la resolución controvertida, la Sala Xalapa determinó que los motivos de agravio son infundados e inoperantes y, en consecuencia, confirmó la resolución en lo que fue materia de impugnación.

De la misma manera, los agravios planteados por el recurrente no se relacionan con temas de constitucionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan exclusivamente a temas de legalidad.

Además, si bien el recurrente señala la vulneración de preceptos y principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la simple mención de artículos o principios no denota un problema de constitucionalidad.

Tampoco se advierte que la materia del asunto aborde una temática que pudiera revestir de importancia y trascendencia para el sistema jurídico electoral mexicano, sino que se trata de una revisión de la actuación del CG del INE.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

En consecuencia, como no se satisfacen los supuestos de procedencia, la demanda se debe desechar.

**SUP-REC-160/2026**

Por lo expuesto y fundado se

#### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragòn. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.